

automáticamente obligados respecto del Estado que hace la notificación. Al contrario que en el artículo 4, no se requiere el consentimiento de las demás partes.

68. Otra cuestión es la de si el artículo también es aplicable a los tratados multilaterales restringidos, como por ejemplo los tratados tripartitos. La cuestión no se plantea en el caso de los tratados abiertos, que prevén la participación del mayor número posible de Estados, pero un tratado multilateral restringido no siempre está abierto a un nuevo Estado.

69. Por último, la excepción prevista en el apartado *c* es sólo una excepción al derecho a notificar. Pero el principal problema que plantea el artículo 7 es el de saber cómo las partes en el tratado quedarán obligadas con respecto al Estado que hace la notificación.

70. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que la afirmación que se hace en el artículo 7 de que el nuevo Estado tiene derecho a notificar a las partes en un tratado multilateral « que se considera parte en el tratado » tiene por objeto definir el derecho de un nuevo Estado a seguir siendo parte en el tratado. El proceso es análogo al de la adhesión, pero el procedimiento es menos formal que el de la adhesión. La redacción del artículo tal vez pudiera ajustarse más, de modo que quedara claro que, por medio de una notificación, el nuevo Estado manifiesta que consiente en quedar obligado por el tratado.

71. El Relator Especial ha dedicado alguna atención a la cuestión temporal planteada por el Sr. Reuter, y los miembros de la Comisión encontrarán después de su comentario al artículo 12 una nota especial sobre la cuestión de si hay que fijar un plazo para que el nuevo Estado haga su notificación¹⁰. El nuevo Estado puede guardar silencio durante años; en tal caso, es preciso saber si, mediante una notificación largamente demorada, aún puede considerarse parte en el tratado desde la fecha de sucesión.

72. El Sr. BILGE se pregunta si el Relator Especial quiere dejar pendiente la cuestión de si el nuevo Estado pasa a ser parte en el tratado a partir de la fecha de la notificación o de la fecha de la sucesión.

73. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que los artículos siguientes del proyecto, en particular el artículo 12 (A/CN.4/224/Add.1), que trata de los efectos jurídicos de la notificación, responden a esa cuestión.

74. La práctica del Secretario General como depositario es que, a menos que de la declaración del Estado interesado se desprenda lo contrario, la notificación hace que pase a ser parte en el tratado desde el momento de su sucesión. Pueden citarse ejemplos de nuevos Estados que han manifestado la intención de pasar a ser parte en un tratado antes o después de esa fecha. En un caso, el nuevo Estado incluso declaró su intención de considerarse parte en el tratado a partir de la fecha en que el tratado había sido ratificado por el Estado predecesor. Por otra parte, en varios casos los nuevos Estados han declarado que sólo se consideran partes en el tratado a partir de la fecha de notificación.

¹⁰ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 64.

Cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional

(A/CN.4/253 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.182)

[Tema 5 del programa]

(reanudación del debate de la 1153.^a sesión)

75. El PRESIDENTE dice que hay que volver brevemente al tema 5 del programa a fin de que la Secretaría pueda empezar su labor preparatoria sobre el informe de la Comisión.

76. Los miembros han recibido las observaciones de los gobiernos, que se han distribuido con las firmas A/CN.4/253 y Add.1 a 3. De no haber objeciones, entenderá que, de conformidad con la práctica, la Comisión decide que esas observaciones figuren como anexos a su informe sobre los trabajos del actual período de sesiones.

*Así queda acordado*¹¹.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

¹¹ Véase la reanudación del debate en la 1182.^a sesión.

1165.^a SESIÓN

Jueves 25 de mayo de 1972, a las 10.05 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256)

[Tema 1 a del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 7 (Derecho de un nuevo Estado a notificar su sucesión respecto de los tratados multilaterales) (*continuación*)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 7 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/224).

2. El Sr. TSURUOKA dice que puede aceptar el artículo 7 con la interpretación que le dio el Relator Especial al presentarlo y habida cuenta del hecho de que la expresión « nuevo Estado » es provisional. Desea, sin embargo, plantear dos cuestiones.

3. La primera se refiere a si el derecho de un nuevo Estado a llegar a ser parte en un tratado multilateral entraña para las otras partes en ese tratado la obligación de reconocer los efectos de la notificación. Dicho de otro modo, ¿ no tienen las otras partes ningún derecho a oponerse o formular reservas ?

¹ Véase el texto en la sesión anterior, párr. 42.

4. La segunda consiste en si no sería conveniente fijar un plazo razonablemente largo dentro del cual el nuevo Estado debe notificar sus intenciones.

5. El Sr. Tsuruoka aprueba las tres excepciones que se especifican en el artículo. Sin embargo, en lo que se refiere al apartado *a* cabe preguntar qué ocurriría si las partes en un tratado no fuesen unánimes en considerar que el objeto y el fin del tratado son incompatibles con la participación del nuevo Estado. Análogamente, en lo que se refiere al apartado *c*, las partes en un tratado podrían estar en desacuerdo en cuanto a si el tratado es o no uno de los cubiertos por esa excepción. Indudablemente esas cuestiones se resolverán más adelante, pero la Comisión debe tenerlas presentes y sería útil que el Relator Especial diera su opinión al respecto.

6. El Sr. BEDJAOUÍ difiere de los que opinan que el artículo 7 no tiene apenas utilidad. Un artículo de esa índole no es solamente útil, sino necesario como complemento del artículo 6 y, por consiguiente, debe conservarse. El orador se propone examinar cuatro cuestiones: la naturaleza y el origen del derecho reconocido al Estado sucesor; la esfera de aplicación de ese derecho; la naturaleza de los instrumentos a los que es aplicable, y los efectos del reconocimiento de ese derecho.

7. El derecho previsto en el artículo 7 se deriva del derecho de la sucesión de los Estados y no del derecho de los tratados. No está abierto a cualquier nuevo Estado. Tomando el ejemplo citado por el Sr. Reuter en la sesión precedente, a un Estado que fuera resultado de una fusión no se le podría permitir que notificara su adhesión a un tratado multilateral a menos que los dos Estados anteriores, o uno de los dos, hubiesen sido partes en el mismo.

8. La previa aplicación de un tratado al territorio de un nuevo Estado es, por consiguiente, un requisito para el nacimiento de su derecho a notificar su sucesión respecto de ese tratado. Además, en el artículo 7 se emplea la expresión «notificar su sucesión» y «cualquier tratado multilateral en vigor respecto de su territorio». La previa aplicación de un tratado respecto de un determinado territorio confiere a la entidad soberana que se hace cargo de dicho territorio por sucesión un derecho abierto al mantenimiento de ese tratado.

9. Tal derecho está justificado, por cuanto el nuevo Estado no es totalmente ajeno a la esfera de aplicación territorial del tratado, que puede haber dejado huella en el territorio. Ese derecho es también bienvenido porque hace posible, con el debido respeto a la soberanía del nuevo Estado y en armonía con ella, esa continuidad de la aplicación de los tratados multilaterales que todos los miembros de la Comisión desean, según se puso de manifiesto durante el examen del artículo 6. Por consiguiente, el artículo 7 debe leerse en estrecha conjunción con el artículo 6, al cual complementa. Esa es, efectivamente, la única manera de combinar el respeto por la soberanía, según se enuncia en el artículo 6, que implica el rechazamiento de toda obligación, y el deseo de conseguir la cooperación internacional y la continuidad de tratados útiles, que entraña el derecho a notificar la sucesión, según se dispone en el artículo 7. Es evidente, por lo

tanto, que el artículo 7 cae dentro del marco de la sucesión de Estados y contribuye en cierta medida al desarrollo progresivo del derecho internacional.

10. En cuanto al ámbito de aplicación del derecho previsto en el artículo 7, no puede haber duda, como en el caso de los artículos precedentes, de que se aplica a todos los tipos posibles de sucesión de Estados, ya se trate de Estados nacidos de la descolonización, la partición, el desmembramiento, la fusión o la absorción.

11. En este último caso han de considerarse dos supuestos: el de dos o más Estados que han fusionado y que se habían adherido anteriormente al acuerdo —en cuyo caso más que de un derecho se trataría de una obligación— y aquel en que uno o más de los Estados que han fusionado, pero no todos, se habían adherido al acuerdo —en cuyo caso es natural que el derecho de notificación se conceda al Estado sucesor. A este respecto sugiere que, para abarcar todos los casos posibles de sucesión, se sustituyan en la frase inicial las palabras «respecto de su territorio» por las palabras «respecto de todo o parte de su territorio».

12. La naturaleza de los instrumentos a los que es aplicable el derecho enunciado en el artículo 7 está determinada por el título mismo del artículo. Esos instrumentos son los tratados multilaterales. Pero sería oportuno que el Relator Especial expusiera su opinión acerca del caso de los tratados bilaterales en los supuestos de secesión o desmembramiento, en que lo que se transforma es la naturaleza misma del tratado, que se convierte en multilateral, puesto que, además del Estado predecesor y la otra parte originaria, puede haber dos o más Estados sucesores. Lo que hay que determinar es si conviene abordar ya ese problema en relación con el artículo 7 o si corresponde por entero a la sección del proyecto —artículos 13 a 17— que se ocupa de la posición de los nuevos Estados con respecto a los tratados bilaterales.

13. La cuestión de los efectos que pueda tener el reconocimiento del derecho enunciado en el artículo 7 se plantea, en primer lugar, respecto de los Estados partes que no son el Estado predecesor y, en segundo lugar, respecto de la fecha de aplicación; dicho de otro modo, se trata del problema de la retroactividad. El artículo 7, incluso en su forma actual, salvaguarda los derechos de los Estados que no son el Estado predecesor.

14. En el caso de los tratados multilaterales generales —técnicos, humanitarios y normativos—, el Estado sucesor tiene un derecho tan incontrovertible a notificar su sucesión que casi equivale a un deber, aparte del hecho de que el mecanismo de los tratados multilaterales permite a otros Estados hacer las reservas que estimen oportunas. En consecuencia, en el caso de los tratados multilaterales generales la notificación cumple plenamente su función, o sea la de asegurar la participación del nuevo Estado. Indudablemente, hay casos especiales; por ejemplo, el de los instrumentos que condicionan la aceptación de una notificación al acuerdo previo de todos los demás Estados partes; así ocurre en el caso de la Convención de La Haya de 1899, por la que se establece la Corte Permanente de Arbitraje. Ahora bien, esos casos muy especiales no tienen por qué tomarse en consideración en el artículo 7.

15. Está, por último, el caso de los tratados multilaterales restringidos. La excepción que se hace en el apartado *c* del artículo 7, que llega incluso a exigir el consentimiento de todas las partes, es ampliamente suficiente para salvaguardar los derechos de los otros Estados. Sin embargo, el problema se plantea en lo referente a los efectos de la notificación respecto de Estados que no son el Estado predecesor pero sí son partes en otras convenciones multilaterales relativas al mismo objeto.

16. Tal es el caso, por ejemplo, de las convenciones humanitarias como los Convenios de Ginebras de 1906, 1929 y 1949. La mayor parte de los nuevos Estados sólo se han adherido al Convenio de 1949, olvidando o haciendo caso omiso de los otros, y se ha planteado la cuestión de si los Estados más antiguos que sólo han llegado a ser partes en los Convenios de 1906 y 1929 deben considerarse obligados respecto de los nuevos Estados sobre la base del Convenio de 1949. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, es evidente que los convenios en los que no son partes no tienen fuerza obligatoria ni para unos ni para otros, aun cuando los Estados se consideren vinculados por el hecho de que se trata de convenios humanitarios. La cuestión no se plantea, sin embargo, para el nuevo Estado como tal, sino para todo Estado que ratifique sólo uno de los convenios. Por lo tanto, en lo que se refiere al artículo 7 no se debe tomar en consideración ese caso.

17. La fecha de aplicación, la cual algunos miembros desean que tenga efecto retroactivo con objeto de impedir toda solución en la continuidad de la aplicación del tratado al territorio del nuevo Estado, plantea el problema de los derechos de las otras partes. El orador no es partidario de la retroactividad. A fin de salvaguardar los derechos de las partes que no son el Estado predecesor y el principio esencial del artículo 6, y con objeto de eliminar la idea de retroactividad de un tratado, que es técnicamente difícil de llevar a la práctica, sería mejor considerar que el nuevo Estado sólo está obligado desde la fecha de la notificación. La retroactividad también daría lugar a dificultades porque la notificación frecuentemente sólo se hace después de un plazo muy largo. El principio de la retroactividad se ha aplicado en el caso de los convenios humanitarios, pero la práctica varía mucho y es muy incierta. Sería mejor, por consiguiente, conservar la fecha de notificación como fecha de entrada en vigor efectiva del tratado.

18. El Sr. TAMMES declara que el artículo 7 puede contribuir de modo apreciable a lograr la participación más amplia posible en los tratados multilaterales. Junto con las disposiciones más generales del artículo 4, que trata del derecho a hacer una declaración unilateral, la nueva norma consignada en el artículo 7 servirá tanto los intereses de los distintos Estados sucesores como los de la comunidad internacional en su conjunto.

19. En la práctica seguida por los depositarios de tratados la nueva norma propuesta se halla lo suficientemente establecida para que su aceptación no resulte ahora tan revolucionaria como hubiera parecido hace veinticinco años. Su consecuencia más destacada es que confiere un derecho al Estado sucesor independientemente del consen-

timiento de las otras partes en un tratado multilateral. Los depositarios han venido actuando con arreglo a este supuesto, como lo demuestra la abundante documentación que se cita en el comentario al artículo.

20. El orador no ve dificultades en cuanto a los pormenores. En las disposiciones del artículo 12 (A/CN.4/224/Add.1) se exponen de manera adecuada los efectos jurídicos de la norma; las excepciones están satisfactoriamente previstas en los apartados *a*, *b* y *c*. En particular, las disposiciones del apartado *b* se formulan acertadamente, para evitar cualquier confusión entre una asociación libre de Estados y una organización internacional que ha sido establecida mediante un instrumento constitutivo y tiene normas para la admisión de miembros.

21. En una nota que figura al final de su tercer informe, el Relator Especial aborda la cuestión de la fijación de un plazo para el ejercicio del derecho a notificar la sucesión. En el último párrafo de la nota, el Relator Especial sugiere que de momento no se incluya disposición alguna sobre plazos en el proyecto y que más adelante se estudie la cuestión « dentro del examen general del problema de la pérdida del derecho a invocar la condición de Estado sucesor como medio de hacerse parte en un tratado »².

22. A primera vista las disposiciones del artículo 7, junto con las del artículo 8 (Tratados multilaterales aún no vigentes), podrían sorprender en cierto sentido. Con arreglo a ellas, un nuevo Estado, inmediatamente después de obtener la independencia, podrá notificar su sucesión en un tratado multilateral basándose en el acto del Estado predecesor, incluso si este acto consiste sólo en una firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. De ese modo el nuevo Estado tendrá derecho a pasar a ser parte en el tratado notificando su sucesión, sin tener en cuenta el contenido de las cláusulas finales del tratado. Estas cláusulas pueden contener, y con frecuencia contienen, ciertas limitaciones o condiciones respecto de la adhesión, de suerte que no todos los Estados existentes tienen el derecho a adherirse. Así pues, el nuevo Estado tendrá derecho a pasar a ser parte notificando su sucesión, mientras algunos Estados más antiguos no podrán hacerlo mediante la adhesión.

23. No obstante, pensándolo bien, hay que reconocer que en esta solución no hay nada ilógico, porque la relación jurídica en la que se basa el derecho de participación no se deriva de las cláusulas finales del tratado; emana de los actos del Estado predecesor con respecto al territorio de que se trata.

24. El artículo 7 ha de acogerse favorablemente porque contribuye a ampliar la participación en los tratados multilaterales de interés general.

25. El Sr. ROSSIDES manifiesta que las disposiciones del artículo 7 están estrechamente vinculadas con las de los artículos 5 y 6; el artículo se refiere a los nuevos Estados y se ha incluido como procedía en la parte II del proyecto.

26. El Relator Especial ha estado acertado al dejar las cuestiones de la fusión y la separación para un examen ulterior. No obstante, cuando se llegue a estudiar esas

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, pág. 65.

cuestiones, será indispensable abordar por separado los dos tipos de situación. En el caso de la separación, ha de distinguirse entre la separación por mutuo acuerdo, como la de Siria y Egipto en 1961, y la secesión resultante de presiones internas o externas.

27. Las disposiciones del artículo 7 no conceden en sí ningún derecho de participación; éste se basa en realidad en las disposiciones del artículo 5 que prevén el consentimiento del nuevo Estado como requisito para que éste quede obligado por un tratado. La importancia de las disposiciones del artículo 7 radica en que otorgan un derecho de procedimiento que entraña consecuencias de fondo. La notificación de la sucesión es un procedimiento distinto basado en el derecho de sucesión y completamente separado de la adhesión y de las otras formas de manifestación del consentimiento para quedar obligado por un tratado reconocidas en el derecho general de los tratados.

28. En cuanto a la cuestión de un posible plazo, el orador comprende que a los nuevos Estados les interesa que no se fije ningún plazo en absoluto, pero abriga ciertas dudas en cuanto a la conveniencia de una solución tan extrema. La cuestión del plazo guarda una relación muy estrecha con la de la continuidad. Según la fórmula adoptada en su Conferencia de Buenos Aires por la International Law Association³, la continuidad es implícita a menos y hasta que el Estado recientemente emancipado haya declarado « dentro de un plazo razonable después de obtener la independencia » que el tratado ya no está en vigor por lo que a él respecta. En cambio, la fórmula propuesta en el artículo 7 no ofrece tal garantía de continuidad, a menos que el nuevo Estado declare que su notificación tendrá efectos retroactivos.

29. Si el nuevo Estado hace en virtud del artículo 7 una notificación, pero ésta surte efecto sólo en la fecha de la notificación, habrá solución de continuidad en la aplicación del tratado. En este caso parece excesivo conceder al nuevo Estado un plazo indefinido para ejercer un derecho virtual de adhesión. De ese modo el nuevo Estado podrá rechazar por el período que desee todas las obligaciones que impone un tratado multilateral, sin perder su derecho a pasar a ser parte en el tratado.

30. El Sr. BILGE dice que la norma enunciada en el artículo 7 refleja la práctica internacional y tiene cabida en el proyecto. Aprueba las excepciones formuladas en los apartados *a*, *b* y *c*. Sin embargo, la excepción prevista en el apartado *a* es casi general, y el orador se pregunta si procede mencionarla en un artículo destinado a dar a los nuevos Estados un derecho relativamente restringido, puesto que sólo se aplica a los tratados multilaterales generales.

31. En tres lugares del comentario⁴ se subraya que el artículo se refiere a los tratados multilaterales generales concertados por el Estado predecesor. La norma expuesta en el artículo se basa en la idea de que se ha establecido un nexo jurídico entre dichos tratados y el derecho del nuevo Estado. De ser así, existe ya un nexo entre el territorio del nuevo Estado y los tratados multilaterales generales.

32. Duda que sea concebible incompatibilidad alguna entre la participación de un nuevo Estado y el objeto y el fin del tratado, sobre todo si se tiene en cuenta que no es una obligación sino un derecho que el nuevo Estado puede o no ejercer.

33. En la sesión anterior, el Relator Especial, en contestación a la pregunta de si no sería conveniente especificar en el artículo 7 la fecha en que la notificación surte efecto, indicó que esta cuestión se rige por el artículo 12⁵. Con todo, quizás sería preferible precisarlo en el artículo 7, el cual, a diferencia del artículo 12, se refiere únicamente a los tratados multilaterales en vigor. Además, tal precisión sería útil para responder a la pregunta formulada por el Sr. Reuter en la sesión precedente⁶ y facilitaría la comprensión del artículo, es decir, la tarea de los gobiernos que habrán de interpretarlo.

34. El artículo 7 sólo menciona la notificación a « las partes », mientras que el artículo 11, que se refiere al procedimiento para notificar la sucesión respecto de un tratado multilateral, también menciona la notificación al depositario. En consecuencia, será preferible sustituir, en el artículo 7, las palabras « notificar a las partes » por « notificar de conformidad con el artículo 11 », o mantener la misma redacción, pero especificar, además, la fecha en que la notificación produce sus efectos.

35. El Sr. RUDA dice que el principio básico que inspira no sólo el artículo 7, sino también otros artículos de la parte II, como los artículos 5 y 6, es que un nuevo Estado no puede pasar a ser parte en un tratado sin expresar su consentimiento. Acertadamente, el Relator Especial ha rechazado la fórmula adoptada en 1968 en la Conferencia celebrada en Buenos Aires por la International Law Association, fórmula basada en una presunción de que el nuevo Estado consiente en quedar obligado por un tratado que anteriormente obligaba a su predecesor. La fórmula recogida en el artículo 7 es mucho más clara y está mejor calculada para proteger el derecho de un nuevo Estado a no pasar a ser parte en un tratado sino después de haber dado claramente su consentimiento.

36. La característica más importante de las disposiciones del artículo 7 es que el nuevo Estado pasa a ser parte en un tratado multilateral independientemente del consentimiento de las otras partes en el tratado. Su derecho de participación se deriva no del derecho general de los tratados, sino del derecho general de sucesión.

37. Las disposiciones del artículo 7 establecen la notificación de la sucesión como un medio de expresar el consentimiento en quedar obligado por un tratado; esto representa una adición a los diversos medios de expresar el consentimiento que figuran en el artículo 11 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados⁷. A su modo de ver, el hecho de que el consentimiento en quedar obligado se establezca por medio de un procedimiento basado en el derecho de sucesión y no por medio de la adhesión o de alguna de las otras formas

⁵ Véase la sesión anterior, párrs. 72 y 73.

⁶ *Ibid.*, párr. 56.

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 314.

³ *Op. cit.*, 1969, vol. II, pág. 48.

⁴ *Op. cit.*, 1970, vol. II, págs. 40 y ss.

especificadas en el derecho de los tratados, no crea la menor diferencia material.

38. No le preocupa en absoluto el hecho de que en el artículo 7 no se especifique ningún plazo «razonable». Cuando un tratado está abierto a la adhesión, un Estado puede adherirse a éste en cualquier momento y pasar a ser parte en él desde ese momento. La situación será análoga en aplicación de la norma del artículo 7.

39. Respecto de la cuestión de si la notificación produce efectos a partir de la fecha de la independencia o a partir de la fecha de la notificación, las disposiciones del artículo 12 están perfectamente claras. Lo esencial es proteger el derecho del nuevo Estado a quedar obligado sólo por su consentimiento, a fin de evitar que se le imponga un tratado.

40. El Sr. SETTE CÂMARA apoya sin reservas el artículo 7, que es una disposición útil y satisface las necesidades y los intereses de la cooperación internacional.

41. Sin embargo, la norma enunciada en la primera frase se aparta en cierto modo de la norma básica del artículo 6. Por primera vez en el presente proyecto se reconoce que el nuevo Estado hereda un derecho. En cuanto a la índole de ese derecho, debe recordarse que éste no se deriva del tratado mismo, ya que un nuevo Estado no está obligado por los tratados de su predecesor y, por consiguiente, no puede gozar de ningún derecho en virtud de esos tratados. Lo que se transmite es el nexo jurídico entre el Estado predecesor y el tratado. La situación queda más clara si se tiene en cuenta que, como se expone en el artículo 8, incluso si un tratado multilateral no está todavía en vigor, el Estado sucesor hereda también el derecho a notificar la sucesión en el tratado.

42. Está de acuerdo con el Sr. Ruda en que la notificación de la sucesión constituye una nueva forma de expresar el consentimiento en quedar obligado por un tratado. Hay en el comentario mucho material que indica que la práctica de los Estados abunda en este sentido.

43. No tiene nada que objetar a las excepciones enunciadas en los apartados *a*, *b* y *c*. La primera es una consecuencia normal del derecho general de los tratados. En cuanto a la segunda, es una excepción perfectamente válida; incluso si el instrumento constitutivo de una organización internacional no establece ningún requisito previo especial para la adquisición de la condición de miembro, siguen siendo necesarias algunas formalidades. No se trata de un simple caso de sucesión; un nuevo Estado habrá de depositar un instrumento de aceptación de las obligaciones de miembro de la organización.

44. El Sr. AGO no encuentra ningún defecto en cuanto al fondo del artículo 7. La disposición enunciada se aplica sólo a los tratados multilaterales generales, y la excepción prevista en el apartado *c* debe disipar los temores de los miembros de la Comisión que abrigan dudas en cuanto a la aplicación del artículo a tratados multilaterales restringidos.

45. Desde el punto de vista de la redacción, la expresión francesa «*a le droit*» no es una versión satisfactoria del inglés «*is entitled to*»; debe encontrarse una traducción más adecuada.

46. Sin embargo, el orador desearía que el Relator Especial explicara cuál será el efecto del artículo 7 con respecto a la denominada «cláusula de Viena». Por supuesto, este artículo sólo se aplica a los nuevos Estados. Pero, para solventar el problema, no basta decir que se refiere a tratados ya en vigor respecto del territorio del Estado sucesor, como tampoco es suficiente decir que esta facultad dimana del derecho de sucesión y no del derecho de los tratados. Si en el marco del derecho de los tratados existiese una norma análoga a la propuesta por varias delegaciones en la Conferencia de Viena, según la cual «todo Estado» tiene derecho a adherirse a un tratado multilateral, no habría problema. Pero esa norma no obtuvo la mayoría en la Conferencia de Viena, que adoptó la denominada fórmula de Viena⁸. Por consiguiente, la cuestión estriba en determinar si es posible considerar que no se reproducirán nunca más en lo futuro situaciones como las que han sido creadas por la división de determinados territorios y que han dado lugar a las dificultades mencionadas. La Comisión no obraría con acierto si dejase a un lado este problema, porque en tal caso la conferencia diplomática se encargaría de plantearlo.

47. El Sr. ALCÍVAR discrepa del criterio de quienes han sugerido que el artículo 7 no es absolutamente necesario. Sus disposiciones son esenciales como complemento de las del artículo 6, cuya última frase establece expresamente que un nuevo Estado no tendrá «obligación alguna de pasar a ser parte» en un tratado concertado por su predecesor. El artículo 7 sirve para exponer la norma de que el nuevo Estado tiene, sin embargo, derecho a ser parte en un tratado multilateral general concertado por su predecesor; este derecho se aplica sobre todo a los tratados multilaterales.

48. El derecho de participación de que goza un nuevo Estado se deriva del derecho de sucesión y no del derecho de los tratados. El Sr. Ago se ha referido a las cláusulas finales de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, pero debe recordarse que la fórmula restrictiva recogida en esas cláusulas se basa en criterios puramente políticos y no tiene el menor fundamento jurídico. Por supuesto, esas cláusulas son parte de la citada Convención, pero no puede por menos de deplorar su inclusión.

49. Sin embargo, el artículo 7 se refiere a un caso en que el derecho de participación del nuevo Estado no resulta de las cláusulas finales del tratado mismo. Por ese motivo, los efectos jurídicos de una notificación de sucesión no son los mismos que los de una adhesión. Esta última surte efecto sólo desde la fecha en que se realiza; en cambio, una notificación de sucesión produce efecto desde el instante en que el nuevo Estado logra su independencia, como se indica acertadamente en el proyecto del Relator Especial.

50. Apoya las tres excepciones enunciadas en los apartados *a*, *b* y *c*.

51. Espera que el Relator Especial examine cuidadosamente el cambio de redacción sugerido por el Sr. Bedjaoui.

52. El Sr. EL-ERIAN expresa su apoyo a la formulación dada por el Relator Especial al derecho estipulado en el artículo 7; su análisis de la práctica como depositarios no

⁸ *Ibid.*, pág. 325, artículo 81.

sólo del Secretario General sino también de los Gobiernos de Suiza y de los Estados Unidos constituye un argumento convincente en favor de dicha formulación.

53. El orador acepta asimismo el análisis que hace el Relator Especial en el párrafo 4 de su comentario de la resolución aprobada por la International Law Association en su Conferencia de Buenos Aires, es decir, que « el reconocimiento del derecho a estipular el retiro de un tratado multilateral parecería implicar claramente, *a fortiori*, el reconocimiento del derecho a estipular la adhesión al mismo; y precisamente este último derecho parece al Relator Especial más en consonancia tanto con la práctica moderna como con el derecho general de los tratados ».

54. Las salvaguardias previstas en el artículo 17 son adecuadas; de ellas la principal es la disposición de que el tratado debe haber estado en vigor respecto del territorio del nuevo Estado en la fecha de su sucesión.

55. Dicho esto, el orador tiene algunas dudas en cuanto a la conveniencia de incluir la disposición que figura en el apartado *b* sobre la sucesión en la condición de miembro de organizaciones internacionales. En una nota de pie de página al párrafo 9 de su comentario, el Relator Especial destaca acertadamente la decisión tomada por la Comisión en su 19.º período de sesiones de prescindir por el momento del « tercer aspecto » del tema de la sucesión, a saber, « la sucesión y la calidad de miembro de las organizaciones internacionales ». De acuerdo con esta importante decisión parecería lógico reservar dicha cuestión, en vez de tratar de regularla como se hace en el apartado *b*. El orador pediría al Relator Especial o bien que omitiese totalmente el apartado *b* o al menos que lo modificase limitándose a reservar la cuestión de la calidad de miembro de las organizaciones internacionales.

56. Aparte de esta cuestión de método, se plantean también consideraciones de fondo. El ejemplo de la admisión del Pakistán en las Naciones Unidas en 1947, que se menciona en el párrafo 10 del comentario, no es convincente. Fueron muchos los autores que expresaron graves dudas en cuanto a la necesidad de que el Pakistán solicitase su admisión. Ciertamente, no se exigió tal solicitud a Siria después de separarse de la República Árabe Unida el 28 de septiembre de 1961; el Presidente de la Asamblea General se limitó a hacer una declaración diciendo que si no se recibía objeción alguna hasta el 14 de noviembre de 1961, invitaría a Siria a incorporarse a la Asamblea en calidad de miembro. Desde luego, cabría argüir que se trataba de un caso especial, ya que Siria había sido miembro de las Naciones Unidas con anterioridad a su unión con Egipto el 22 de febrero de 1958 para constituir la República Árabe Unida, por lo que, en cierto modo, había venido simplemente a recuperar su calidad de miembro separado. Sin embargo, el hecho es que la fórmula adoptada para el Pakistán en 1947 constituye un precedente dudoso.

57. El orador vacila en criticar el minucioso y erudito comentario preparado por el Relator Especial, pero se siente obligado a hacer constar su desacuerdo con la interpretación del Convenio de 1888 sobre el canal de Suez que se da en el párrafo 22. El ejemplo de la Conferencia de Usuarios del Canal, celebrada en Londres en

1956, no es válido, ya que la convocación de dicha Conferencia constituyó una iniciativa política al margen totalmente de las Naciones Unidas y el Gobierno que la había convocado no tenía capacidad jurídica para hacerlo de acuerdo con el Convenio de 1888. Además, el criterio adoptado para invitar a unos Estados y no a otros a participar en la Conferencia había sido exclusivamente político. Incluso entre los usuarios del canal, la lista de Estados invitados era selectiva por no decir arbitraria. Dejando a un lado la cuestión de si las disposiciones del Convenio de 1888 pueden considerarse como la expresión de normas de derecho internacional general sobre las vías navegables de interés internacional, debe advertirse que los antecedentes de dicho Convenio muestran que desde 1888 ningún Estado se ha adherido ni solicitado su adhesión al mismo.

58. Finalmente, el orador se refiere a la declaración presentada a las Naciones Unidas por Egipto el 24 de abril de 1957, y registrada por el Secretario General, en virtud de la cual Egipto acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia respecto a cualquier cuestión de interpretación o aplicación de las disposiciones del Convenio de 1888 que pudiera plantearse entre Egipto y cualquier otro Estado parte en dicho Convenio⁹. La posición adoptada por Egipto en esta materia no ha suscitado objeciones por parte de ningún Estado.

59. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que ha escuchado con gran interés las observaciones del Sr. El-Erian, pero que a su modo de ver el artículo 7 tiende a excluir los casos relacionados con la calidad de miembro de organizaciones internacionales. A su juicio, el Relator Especial en dicho artículo ha elaborado una fórmula que garantiza ese resultado.

60. El objetivo de la Comisión debiera ser codificar la práctica en esferas respecto de las cuales los tratados no suelen contener disposiciones especiales. Pero al mismo tiempo debiera tratar no sólo de preservar la libertad de contratar sino también de evitar cualquier perturbación en la práctica establecida de los Estados en relación con un tratado determinado. Cabe discutir si la práctica ha reconocido el derecho absoluto de sucesión de un nuevo Estado en un tratado multilateral concertado por su predecesor, pero este derecho es generalmente concedido e incluso alentado por la comunidad internacional.

61. Por lo que respecta al concepto de retroactividad, el orador considera que se trata de otra expresión, como la norma de la « tabla rasa » o la doctrina de la « novación », que bien podría inducir a confusión. A su juicio, de lo que se trata no es tanto de retroactividad como de retrospectión; el nuevo Estado, cuando se incorpora a la vida internacional, no se encuentra con una tabla rasa, pero es libre de eliminar o conservar en esa tabla lo que estima oportuno. Es cierto que puede transcurrir mucho tiempo antes de que se conozca la decisión definitiva del nuevo Estado, pero esto no constituiría retroactividad en un sentido peyorativo de la palabra.

62. El orador está de acuerdo con el Sr. Ruda en que no es necesario fijar un plazo para notificar la sucesión, ya

⁹ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 265, pág. 300, y vol. 272, pág. 226.

que, desde el punto de vista práctico, ello podría tener graves inconvenientes. En particular, en el caso de los tratados normativos que no implican obligaciones recíprocas, todos los Estados tienen interés en su continuidad, y la comunidad internacional debería acoger con agrado que cualquier nuevo Estado, incluso después de varios años de su sucesión, le informase de que reclamaba la continuidad con respecto a dicho tratado.

63. Sin embargo, en el caso de convenciones tales como la de la Unión de Berna, el nuevo Estado es el que tiene interés en mantener la continuidad, ya que de otro modo se produciría una laguna en la protección concedida a las obras de sus nacionales. En este caso, el depositario vería con gusto que el nuevo Estado aplicase la convención provisionalmente, pero al mismo tiempo podría señalar a dicho Estado que hasta que no se hubiese decidido definitivamente a ser parte en la convención no tendría derecho, por ejemplo, a participar en una conferencia para la revisión de la misma.

64. El Sr. Bedjaoui ha sugerido que si el reconocimiento por un nuevo Estado de la continuidad de un tratado debe entenderse en el sentido de retrotraerse indefinidamente en el tiempo, ello podría suponer para dicho Estado obligaciones inadmisibles. En tal caso, sin embargo, el nuevo Estado normalmente podrá optar por adherirse al tratado en vez de limitarse a declarar que reconoce su continuidad.

65. El orador señala que, como ha indicado ya en relación con el artículo 4, abriga dudas respecto a todos los artículos que contienen plazos, y considera importante excluirlos. Si, en virtud del artículo 4, un nuevo Estado hace una declaración manifestando su consentimiento en la aplicación provisional de la Convención de Berna sobre la propiedad intelectual, por ejemplo, ello serviría solamente de indicación a los demás Estados de que, por el momento, dicho Estado tiene intención de aplicar la Convención, pero sin comprometerse definitivamente a aceptarla ni permitir que se saque la conclusión de que se considera parte. Sin embargo, una vez que se fija un plazo, algunos de los demás Estados partes podrían considerar que, de no tomar una decisión, quedarían obligados por este simple hecho, con lo que el depositario se vería ante una situación sumamente confusa.

66. A juicio del orador, el artículo 7, tal como está redactado, se ajusta a la práctica de los Estados y debiera servir a la finalidad para la que se ha pensado.

67. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que no hay duda de que el artículo 7, tal como ha sido redactado por el Relator Especial, constituye una expresión clara y precisa del derecho sobre la cuestión, que se ajusta a la práctica de los Estados.

68. El orador estima que el enfoque adoptado por el Relator Especial es el correcto. Desde luego podría haber procedido por analogía con el derecho interno, en virtud del cual una persona que sucede como parte en un contrato queda obligada por todos los actos de su predecesor, pero esto habría colocado a los países en desarrollo en particular en una situación muy difícil. Son muchos los tratados concertados por sus predecesores en los que los nuevos Estados no desean ser partes; por esta razón, el requisito de la notificación y la expresión del consentimiento por

el nuevo Estado constituyen un gran acierto en el texto del Relator Especial.

69. A juicio del orador, la cuestión de cuándo es obligatoria una sucesión queda aclarada por el artículo 12, que debe leerse conjuntamente con el artículo 7. Según se indica en el artículo 12, una vez que se ha hecho la notificación, el consentimiento del nuevo Estado en quedar obligado por un tratado surtiría efecto a partir de dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa. Si hay una ruptura en la continuidad de la sucesión, la única forma de corregirla es dar al nuevo Estado, y en particular a un nuevo Estado en desarrollo, el derecho a notificar la fecha en que desea quedar obligado.

70. Como ha dicho el Sr. El-Erian, las organizaciones internacionales constituyen un tema separado y a decir verdad parecerían quedar excluidas de la aplicación del artículo 7 en virtud del apartado *b*.

71. En relación con el apartado *a*, el orador se pregunta por qué razón debe impedirse a un nuevo Estado que pase a ser parte en un tratado multilateral simplemente por el hecho de que su adhesión sea incompatible con el objeto y el fin de un tratado determinado. Si el tratado en cuestión se aplicaba al territorio del nuevo Estado, parecería que este nuevo Estado debía tener derecho a ser parte en el mismo, aunque podría ocurrir que hubiese algunos tratados, como los pactos militares regionales, por los que el nuevo Estado no deseara quedar obligado. En general, por consiguiente, se inclina a apoyar la fórmula del Relator Especial, a pesar de la limitación que podría parecer que impone.

72. El orador espera que la Comisión, cuando examine el artículo 12, reconozca que debe dejarse al nuevo Estado la decisión de si desea quedar obligado a partir de la fecha de su sucesión o de la fecha de su notificación.

73. El Sr. BARTOŠ aprueba el contenido del artículo 7, que, al igual que el artículo precedente, se basa en el respeto de la voluntad soberana del nuevo Estado. En virtud de esa disposición, el nuevo Estado ha de notificar expresamente a las partes en un tratado multilateral que se considera parte en el tratado; su notificación tiene, por lo tanto, carácter constitutivo.

74. Según ha señalado el Sr. Quentin-Baxter, el principio de continuidad debe salvaguardarse en tanto en cuanto sea posible, pero es indispensable que los nuevos Estados estén en libertad de aceptar o rechazar la sucesión. No es suficiente, sin embargo, que un nuevo Estado manifieste su deseo de ser parte en el tratado; dicho nuevo Estado asimismo debe cumplir las condiciones de adhesión establecidas en el tratado.

75. Esa observación, que ya hizo en la sesión anterior en relación con el artículo 6, puede esclarecerse con un ejemplo doble. Tanto la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas como la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial exigen que la legislación de sus Estados miembros contenga ciertas disposiciones mínimas de protección en sus respectivas esferas. Varios Estados creados por la descolonización han roto completamente con todo lo que consideraban vestigios del régimen colonialista y han elaborado su sistema jurídico interno a partir de su

derecho consuetudinario. Como resultado, su legislación no ofrece a veces garantías suficientes para los fines de una u otra de las uniones o de cualquier otra organización, como la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Tal vez haya de transcurrir algún tiempo antes de que el nuevo Estado cumpla las condiciones de adhesión. En consecuencia, deberá establecerse una distinción entre el momento en que el nuevo Estado manifiesta su deseo de pasar a ser parte en un tratado y el momento en que se le autoriza a adherirse al mismo.

76. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que sólo ha de hacer algunas observaciones de poca importancia respecto del artículo 7, que ya se ha examinado a fondo.

77. Se pregunta por qué en el párrafo 1 del artículo 5 se habla de que un nuevo Estado pasará a ser « parte en un tratado en nombre propio » y en cambio en el artículo 7 se utilizan las palabras « parte en el tratado por derecho propio ».

78. En cuanto a si debe fijarse algún plazo para el derecho de notificación, está de acuerdo con el Sr. Ruda en que ello no supone diferencia alguna siempre que el nuevo Estado tenga realmente derecho a adherirse al tratado. La cuestión sólo sería importante en el caso de que un nuevo Estado tuviese derecho a notificar su sucesión, pero no derecho a adherirse al tratado.

79. Tiene algunas dudas en lo referente a la relación entre los apartados *a* y *c*. El apartado *c* estipula que la participación en el tratado « requiere el consentimiento de todas las partes », mientras que, en relación con el apartado *a*, cabe preguntarse si la objeción de una parte sería suficiente para excluir al nuevo Estado. Parece necesario, por consiguiente, precisar qué efectos tendría tal objeción. Quizás sea necesario también examinar si, en caso de controversia, debería establecerse algún tipo de mecanismo para resolverla.

80. Por último, aunque no está completamente seguro de las bases teóricas exactas del artículo 7, está de acuerdo en que dicho artículo es necesario.

81. El Sr. EL-ERIAN sugiere que se pida al Comité de Redacción que estudie la posibilidad de dividir el artículo 7 en dos párrafos, en uno de los cuales se enunciaría la norma general y las dos excepciones contenidas en los apartados *a* y *c*, y en el otro se recogería el apartado *b* como cláusula de salvaguardia. El segundo párrafo podría redactarse como sigue : « Las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de las normas aplicables en una organización internacional en el caso de un tratado que sea instrumento constitutivo de esa organización. »

82. El Sr. USTOR está de acuerdo con el Sr. Reuter en que el proyecto de artículos podría empezar con una reserva general del carácter de la preparada por el Relator Especial para el artículo 3 de su primer informe, relativo a las normas pertinentes de las organizaciones internacionales¹⁰. Esa solución podría satisfacer al Sr. El-Erian.

83. A su juicio, el artículo 7 debería constar de dos párrafos : el primero contendría la norma general de que

un nuevo Estado pasa a ser parte en una convención multilateral independientemente del consentimiento de las otras partes y en el segundo se enunciarían las excepciones para los casos de aquellos tratados multilaterales que requieren un trato diferente a causa de su objeto y su finalidad y del número limitado de partes en el mismo.

84. En cuanto a las convenciones para la protección de las obras literarias y artísticas y para la protección de la propiedad industrial, el orador indica que un nuevo Estado podría desear pasar a ser parte en un texto diferente de aquel al que se hubiera adherido su predecesor.

85. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a recapitular el debate sobre el artículo 7.

86. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial), refiriéndose a la cuestión de la calidad de miembro en organizaciones internacionales, dice que su propósito había sido en un principio incluir una reserva general de la índole de la estipulada en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹¹, pero que la Comisión, en un período de sesiones anterior, no había parecido ser partidaria de ello. Ha insistido repetidas veces en la necesidad de una reserva general de este género y estima que la Comisión debería examinar si el texto de la Convención de Viena bastaría para englobar el caso actualmente considerado. Si finalmente se incluye una reserva general de este tipo, quizás sea posible suprimir el apartado *b* del artículo 7.

87. En lo referente al problema de la retroactividad, opina que la cuestión de la fecha a partir de la cual el Estado que hace la notificación ha de ser considerado como obligado se resuelve generalmente de modo pragmático. Cuando un nuevo Estado manifiesta claramente el propósito de que se considere que sigue siendo parte en un tratado, el depositario se limita por lo general a tener por efectivo tal propósito. No obstante, algunos nuevos Estados han manifestado aparentemente el propósito de quedar obligados por un tratado de su predecesor desde el momento en que se aplicó por primera vez en la época colonial, mientras que otros han manifestado el propósito de que surta efectos solamente a partir de la fecha de notificación.

88. La dificultad estriba en distinguir entre casos de sucesión y casos de adhesión, en el supuesto de que la Comisión acepte que un Estado puede notificar su sucesión a partir de la fecha de la notificación y no de la fecha de su independencia. Sin embargo, aceptar esto daría flexibilidad al proceso de sucesión y, por tanto, fomentaría la participación máxima en tratados multilaterales. Al proponer esta solución, el Relator Especial se ha basado en la práctica de los Estados y en la práctica como depositario del Secretario General; hay miembros de la Comisión que parecen dispuestos a aceptarla.

89. En la actualidad, muchos nuevos Estados llegan a ser Miembros de las Naciones Unidas con bastante rapidez y muchos de ellos son ya miembros de algunos organismos especializados. Sin embargo, también se dan casos en que tratan de notificar su sucesión respecto de tratados multilaterales antes de llegar a ser Miembros de las Naciones Unidas. En tales casos, el Secretario General

¹⁰ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 89.

¹¹ Artículo 5 de la Convención.

les comunica que no pueden adherirse a esos tratados, si bien pueden presentar una notificación de su sucesión. Ese es un derecho dimanante del derecho de sucesión que completa el derecho de los tratados y facilita un medio para que un Estado pueda adherirse a un tratado independientemente de sus cláusulas finales.

90. Hay que advertir que el artículo 11 de la Convención de Viena se amplió con objeto de disponer que un Estado podría manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado no sólo mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyen un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, sino también « en cualquier otra forma que se hubiere convenido ». Esta cláusula establece un nexo entre el derecho de los tratados y el procedimiento de notificación de la sucesión en tratados multilaterales, que es un aspecto nuevo del derecho internacional.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1166.^a SESIÓN

Viernes 26 de mayo de 1972, a las 10.10 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoek, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256)

[Tema 1 a del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 7 (Derecho de un nuevo Estado a notificar su sucesión respecto de los tratados multilaterales) (continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que concluya la recapitulación del debate sobre el artículo 7 (A/CN.4/224).

2. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que hay una cierta diferencia entre la notificación de sucesión y la de adhesión. Durante el debate sobre la cuestión de la retroactividad se puso de relieve que la fecha importante es aquella en que la notificación surte efectos; ése es un aspecto que se deberá estudiar atentamente en relación con los artículos 11 y 12.

3. A su juicio, en la mayoría de los casos las diferencias entre sucesión y adhesión no modificarían mucho la posición del nuevo Estado en lo fundamental. Pero indiscutiblemente puede haber algunas diferencias; por ejemplo, un tratado puede contener una cláusula por la que se prevea que una adhesión no determinará su entrada en vigor antes de cierto plazo. Cuando se presenta al

depositario una notificación de sucesión es evidente, según la práctica actual, que se considera que el tratado es inmediatamente aplicable desde el momento de la sucesión. En definitiva, las diferencias entre sucesión y adhesión, si bien son principalmente de carácter técnico, tienen su importancia, como se verá claramente al abordarse el examen de la cuestión de las reservas.

4. En cuanto a los plazos, tres o cuatro oradores, entre ellos el Presidente, han expresado la opinión de que son innecesarios. Personalmente se inclina por esa opinión, pero la Comisión estará en mejores condiciones de decidir ese punto cuando haya examinado los artículos 11 y 12.

5. Uno o dos miembros, entre ellos el Presidente, han indicado que los apartados *a* y *b* podrían dar lugar quizás a dificultades de interpretación y que sería por consiguiente necesario prever algún procedimiento para el arreglo de controversias. Está de acuerdo en que esa cuestión merece un estudio más detenido en la fase final de los trabajos de la Comisión sobre esta materia.

6. El Sr. Bedjaoui ha sugerido que se haga referencia explícita a « todo o parte » del territorio del nuevo Estado. Ese es un punto que planteó asimismo el Sr. Ago y del que el Relator Especial tiene intención de ocuparse en un apéndice especial a su artículo sobre las uniones de Estados.

7. Por último, en lo que se refiere a la sugerencia del Sr. Ustor de que se divida el artículo 7 en dos párrafos, estima que ésa será probablemente la solución adecuada si al fin se decide encabezar el proyecto de artículos con una reserva general relativa a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales.

8. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 7 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULO 8

9.

Artículo 8

Tratados multilaterales aún no vigentes

1. Un nuevo Estado podrá manifestar, en su propio nombre, su consentimiento en quedar obligado por un tratado multilateral que no se hallaba en vigor en la fecha de la sucesión, a condición de que, respecto del territorio al que se aplica la sucesión, y con anterioridad a dicha fecha, el Estado predecesor :

a) haya manifestado su consentimiento en quedar obligado por el tratado;

o bien

b) haya firmado el tratado, a reserva de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Cuando un tratado dispone que se requerirá un número determinado de partes a fin de que pueda entrar en vigor, todo nuevo Estado que manifieste su consentimiento en quedar obligado por el tratado en virtud del párrafo 1 se contará como parte a los fines de tal disposición³.

10. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 8.

² Véase la reanudación del debate en la 1181.^a sesión, párr. 71.

³ Para el comentario, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, págs. 47 y ss.

¹ Véase el texto en la 1164.^a sesión, párr. 42.